

**EFFECTOS DEL VÍNCULO ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y
EL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, SEGÚN EL
ARTÍCULO
16 DEL *ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL***

(presentado por el doctor Sergio González Gálvez)

La adopción de la resolución 1422 (2002) en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 12 de julio en curso, a propósito de la no aplicación del *Estatuto de la Corte Penal Internacional* por los próximos 12 meses, renovables a personal militar que forma parte de una operación para el mantenimiento de la paz organizada por la ONU, cuando se trata de tropa enviada por países que no han ratificado el citado instrumento internacional, nos provoca las reflexiones siguientes, que transmito para la consideración del Comité Jurídico Interamericano que tiene un tema vinculado a este asunto en su agenda.

Lamentablemente esta resolución del Consejo de Seguridad confirma plenamente los temores del suscrito, como Presidente de la Delegación de México a la Conferencia de Roma que elaboró el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* en cuanto a los límites políticos que se impusieron en la actuación de la Corte.

En la Conferencia de Roma, argumentamos que la inclusión del Artículo 16 en el *Estatuto de la Corte Penal Internacional* creaba una indeseable situación de dependencia de la Corte respecto al Consejo de Seguridad. Como se recordará, el Artículo 16 del *Estatuto* establece a la letra lo siguiente:

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad, en las mismas condiciones.

Durante el debate en la Conferencia de Roma, señalamos sobre dicho Artículo 16, que compartíamos el punto de vista de la Asociación Americana de Juristas, que sostiene que un tratado mediante el cual se pretende establecer un tribunal internacional que incluye cláusulas que subordinan de una manera u otra la actividad jurisdiccional de la Corte de decisiones de otro órgano u organismo internacional, ya sea para impulsarla, suspender su acción, demorarla o paralizarla, podría ser nulo de pleno derecho, de conformidad con el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece esa sanción para toda Convención que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general *jus cogens*.

Como lo afirma la citada Asociación Americana de Juristas, cláusulas que consagren esta subordinación son contrarias al principio de independencia de la Judicatura y al derecho de toda persona de recurrir a un tribunal independiente para que resuelva lo conducente, concepto que constituye en sí una norma imperativa, con base en lo que establecen los artículos 10 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 1 y 2 de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32 y 40/46 de 1985.

La resolución del Consejo de Seguridad que comentamos podría significar también, como lo expresamos oportunamente, que ningún ciudadano de los países Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad será jamás juzgado por dicha Corte, a la luz de lo cual, me pregunto ¿Es éste el tipo de tribunal internacional al que queremos pertenecer?

En los medios de comunicación masivos, hemos visto algunos artículos sobre la conveniencia de que todos los países ratifiquen a la brevedad el *Estatuto* de este tribunal, pero salvo raras excepciones, los comentaristas se han molestado en analizar los defectos que tiene el Estatuto y los efectos que podría tener el ser Partes del multicitado *Estatuto*; el dilema aquí es ¿debemos ratificar, además de explicar de entrada los cambios que exigiremos en la primera conferencia revisora del *Estatuto* a efectuarse 7 años después de su vigencia, a fin de tratar de enmendar las graves lagunas del *Estatuto*¹, o debemos esperarnos, para analizar la forma como el Tribunal funciona en la práctica y a la luz de eso, decidir lo conducente?

Dejo estas reflexiones para que de estimarlo conveniente sean tomadas en consideración cuando se examine el tema de la Corte Penal Internacional en el contexto del próximo diálogo con los Consultores Jurídicos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Anexo [traducción no oficial]

RESOLUCIÓN 1422 (2002)
(Adoptada por el Consejo de Seguridad en su 4572ª reunión,
el 12 de julio de 2002)

El Consejo de Seguridad.

Tomando nota de la entrada en vigencia, el día 1 de julio de 2002, del *Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI)*, efectuado en Roma el 17 de julio de 1998 (el *Estatuto de Roma*);

Enfatizando la importancia que la para la paz y seguridad internacionales revisten las operaciones de las Naciones Unidas;

Observando que no todos los Estados son parte del *Estatuto de Roma*;

Observando que los Estados Parte del *Estatuto de Roma* han decidido aceptar su jurisdicción de acuerdo con el *Estatuto* y en particular con relación al principio de complementariedad;

Observando que los Estados que no son parte del *Estatuto de Roma* continuarán cumpliendo sus responsabilidades en sus jurisdicciones nacionales con relación a los delitos de naturaleza internacional;

Determinando que las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son desplazadas a fin de mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales;

¹ Nuestras objeciones incluyen: la necesaria tipificación de las armas de destrucción masiva como crímenes de guerra; los peligros que plantea una inadecuada definición de conflictos armados no internacionales; reconocimiento de la Asamblea General de la ONU como instancia en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; limitación en el ejercicio de la facultad de un país que ratifica, para no observar por 7 años las obligaciones que le impone el capítulo sobre "crímenes de guerra" (art. 124) y disposiciones consideradas incompatibles con la legislación mexicana que deben analizarse y ajustarse.

Determinando además que es del interés de la paz y seguridad internacionales facilitar la posibilidad de que los Estados Miembros contribuyan para las operaciones establecidas o autorizadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Requiere*, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 del *Estatuto de Roma, que la CPI*, cuando se produzca algún caso en el cual se encuentren involucrados funcionarios en actividad o ex funcionarios o personal de un estado contribuyente que no sea parte del *Estatuto de Roma* sobre actos u omisiones referidas a una operación establecida o autorizada por las Naciones Unidas, se abstendrá de comenzar o proceder con la investigación o proseguimiento de tal caso, durante el período de doce meses a iniciarse el 1 de julio de 2002, a menos que el Consejo de Seguridad decida lo contrario.

2. *Expresa* la intención de renovar el pedido del párrafo 1 bajo las mismas condiciones cada 1 de Julio, aplicables a los períodos de 12 meses subsiguientes, durante el tiempo que se considere necesario.

3. *Decide* que los Estados miembros no tomarán acción alguna que sea incongruente con el párrafo 1 y con sus obligaciones internacionales.

4. *Decide* mantenerse informado sobre el asunto.

* * *